

tráese una obligacion por el hecho del delito ó cuasi delito, y esta obligacion es una verdadera carga sobre sus bienes: su sucesion no tiene, pues, el valor líquido, sino en la proporcion de lo que queda despues del pago íntegro de las cargas, *deducto ære alieno*.

Debemos decir, sin embargo, que habría severidad y áun dureza en hacer pesar minuciosamente sobre un hombre pobre todas las consecuencias pecuniarias que resultan de un cuasi-delito sobrevenido de su accion en perjuicio de un particular opulento. En este caso, el juez debe procurar conciliar la justicia con la humanidad, conciliacion que sólo es de justicia y de equidad.

Si no se ha sufrido la pena pecuniaria es, ó por impotencia ó por mala voluntad de parte del condenado. Si la ley careciese de medios para vencer esta resistencia ó para reemplazar una pena por otra, habría en ello impunidad: estos medios son naturalmente un trabajo obligado que aprovecha al Estado ó á la parte civil hasta el pago íntegro de la multa ó de los daños y perjuicios, pero podría suceder que un condenado ó un deudor se convirtiesen así en esclavos de la pena y que su trabajo y su libertad quedasen indefinidamente enajenados. En esto no habría sino un hecho estrictamente justo, principalmente respecto al condenado ó al deudor de mala fé. Pero como la esclavitud es antipática á nuestras ideas y á nuestras costumbres, las leyes modernas, y singularmente la ley francesa, son doblemente indulgentes en tales casos, puesto que no obligan á trabajar al detenido por deudas, y en general limitan el tiempo de la prision. Pasado este tiempo, el detenido es puesto en libertad, haya ó no satisfecho la multa ó la deuda, sea ó no insolvente, haya ó no dado caucion. El acreedor pobre no puede tampoco alimentar á su deudor en una cárcel; de suerte, que la pena por no ser demasiado dura, llega con frecuencia á ser nula.

CAPITULO XXIV.

DE LAS PENAS INFAMANTES Y MORALES.—DE LA MUERTE CIVIL.

SUMARIO.

1. Penas infamantes propiamente dichas.—2. La infamia no puede alcanzar al hombre sin honor.—3. Necesidad de unir á la infamia efectos que sólo puedan constituir una penalidad, áun sin lesion moral.—4. Sus principales efectos.—Su divisibilidad.—5. La muerte civil.—Exámen de algunos de sus efectos generalmente admitidos.—6. Otras penas morales.—7. Muchas han sido abolidas. De la exposicion.—8. Dificultad de aplicar las penas puramente morales.—9. Han sido impuestas en casi todos los pueblos.—Entre los Judios,—en Grecia,—etc.—10. Penas morales con motivo de la religion.

Hemos dicho que toda pena lleva consigo, por punto general, cierto grado de desestimacion pública para el que la sufre, y bajo este concepto las penas infamantes no forman una clase separada.

Pero es necesario distinguir la pérdida de la estimacion pública, de la pérdida de ciertos derechos en el orden moral. Toda pena es esencialmente la reduccion de nuestros derechos, y los derechos de la ciudad y los de la sociedad en general, aquéllos que se refieren á los lazos de la familia, pueden ser arrebatados cuantas veces su ejercicio llegue á ser peligroso para la ciudad, para las relaciones sociales, para la familia y en la medida misma de este peligro. Pueden ser tambien negados por el legislador, siempre que esta pena, sin ser propia para perjudicar á la persona, pueda hacer sufrir el amor propio de aquel á quien se impone, reduciendo al nivel de sus méritos la consideracion pública.

El que no goza de ninguna estima, no puede, en realidad, perder nada bajo este punto de vista, principalmente si lo sabe: los que, por el contrario, son muy considerados y tienen en algo esta consideracion, pueden perder más que la vida. Pero el que se estima, el que aprecia su buen nombre, está ménos en peligro de caer que aquél que no conoce el pre-

cio de esta estimacion ó la desprecia; y las penas infamantes, inútiles para éste, serían con frecuencia muy severas para aquél, y obrarían precisamente en razon inversa de como deberían obrar. Cuanto mayor sea la abyección, ménos dolor causará la lesion moral; y por el contrario, cuanto menor sea la degradacion, el oprobio será más sensible. Y como el legislador, el juez mismo no pueden apreciar la degradacion á que ha descendido realmente un culpable, debe dejarse la estimacion á ese otro tribunal cuyas sentencias son tambien vagas, al de la opinion pública.

El legislador y el juez deben, pues, atenerse á algun bien moral, á algun derecho más cierto, más positivo y más fijo, principalmente cuando privando del ejercicio de este derecho, se previene un nuevo abuso. Entónces la pena tendrá al ménos el mérito de la analogía y podrá más fácilmente tener aún otro, el de la justa medida. Puede suceder, sin duda, que el ejercicio de estos derechos sea poco estimado por quien ha usado mal de ellos; pero si al abuso que se ha hecho se une otra clase de delito positivo, es claro que una pena particular y principal debe aplicarse á este delito, y que la interdiccion de que se trata no es ya sino accesoria y una justa garantía para el porvenir; garantía suficientemente motivada, por lo demás, por el abuso del derecho cuyo ejercicio se ha suspendido.

Las principales penas de este género, pueden ser: la destitucion ó la exclusion de toda funcion pública; la privacion del derecho de sufragio, del de eleccion, de elegibilidad, del derecho de llevar alguna condecoracion; la incapacidad de ser jurado, de ser testigo en los actos auténticos, de deponer en justicia con las formas solemnes que suponen el honor y la veracidad (1), de no ser admisible de derecho sino excepcionalmente y si hay presunta utilidad, en un consejo de familia y en las funciones de tutor, curador y tutor subrogado, la privacion del derecho de llevar armas, la exclusion facultativa del derecho de formar parte de la guardia nacional, de servir en los ejércitos, pero á condicion, en tal caso, de buscar un sustituto por su cuenta, y en caso de imposibilidad, de ser empleado en trabajos de utilidad públi-

(1) Benthan ha hecho notar en su *Teoría de las penas*, etc., página 440-454, el grave inconveniente que lleva consigo la incapacidad legal de deponer en justicia ó de servir de testigo en los actos solemnes.

ca que representen el servicio que el condenado se ha puesto en la imposibilidad moral de cumplir.

Estas diferentes penas pueden ser aplicadas separadas ó juntas, principal ó accesoriamente, segun las circunstancias. La privacion de los derechos políticos no entraña por necesidad la de los derechos civiles, como la de los derechos civiles, no entraña la de los derechos de familia, y recíprocamente.

La muerte civil es otra especie de pena del mismo género, que priva además al condenado de un gran número de otros derechos civiles (1): en el derecho francés lleva consigo la pérdida de los bienes poseidos, la incapacidad de recibir ninguna herencia, de transmitir á este título los bienes que el acusado hubiera adquirido despues de su condena; la incapacidad de disponer de sus bienes en todo ó en parte, ya por donacion entre vivos, ya por testamento: la incapacidad de recibir á este título, excepto por causa de alimentos; la de proceder en justicia en nombre propio; la de casarse ó continuar gozando civilmente los efectos de un matrimonio anterior (Art. 25 del Código civil).

La muerte civil, que tomada del derecho romano, *mors civilis æquiparatur naturali* (2) ya está juzgada. Impútese entre otros defectos el de faltar á la justicia, á la moralidad y á la humanidad, quebrantando los lazos considerados como indisolubles por muchas legislaciones, los lazos del matrimonio. Si el art. 25 hubiera sido consecuente, el cónyuge habría tenido la facultad de casarse de nuevo, pero no la tenía: si vivían con el condenado los frutos de su union, no eran legítimos, y además no podían heredar de su padre muerto civilmente. La confiscacion existía, pues, en perjuicio suyo, hallándose tan mal parados esos hijos legítimos de hecho, como los hijos naturales ordinarios, que pueden ser, ó legitimados por matrimonio subsiguiente, ó adoptados, ó recibir por donacion entre vivos ó por testamento, los bienes de su padre y de su madre. Aún hay más; el matrimonio es de derecho natural, y el legislador habría traspasado el límite de sus derechos pretendiendo ya des-

(1) Esto estaba escrito ántes de la supresion de la muerte civil en nuestras leyes. Lo dejamos subsistente como expresion de nuestra opinion en apoyo de una reforma tan necesaria.

(2) L. *Relegati*, D., *De pœnis*.

truirlo, ya impedirlo. La ordenanza de 1670 había sido más prudente, puesto que reconocía al muerto civilmente la facultad de casarse, teniendo en cuenta que la union del hombre y de la mujer es más bien de derecho de gentes que de derecho civil (1); pero esta clase de matrimonios no tenían efectos civiles (2).

Ser paseado por las calles sobre un asno con un sombrero de paja, asistir á la horca, ser censurado ó reprendido solemnemente, ser condenado á multa, ser privado de un oficio, de un beneficio ó de privilegios, ser condenado á limpiar las cloacas so pena de arrojarle los muebles por la ventana, la supresion de libelos y de obras, ó el romperlos, ó él quemarlos por mano del verdugo; tales eran las penas infamantes propiamente dichas, usadas en otros tiempos en Francia (3).

La amonestacion, la interdiccion ó la suspension de los oficios, la condena á quemar un cirio delante de un altar, á no frecuentar ciertos lugares, la limosna, la pena del duplo, del triple, la privacion de las temporalidades en los eclesiásticos, la prision, la pena del talion por haber calumniado, el decreto de citacion personal, el arresto, la más ámplia informacion, todas estas penas no eran consideradas infamantes (4).

El destierro perpétuo fuera del reino, la execracion de la memoria y el ser arrastrado despues de muerto, formaban parte de las penas capitales. La argolla y la picota eran consideradas como penas afflictivas corporales, mientras que las galeras por tiempo determinado, la reclusion en una casa de fuerza, la reclusion de la mujer en un monasterio despues de haber sido azotada por causa de adulterio, la multa de honor, el destierro temporal, el confinamiento, las

(1) Muyart de Vougl., p. 76 y siguientes.

(2) Los hijos no podían suceder á sus padres (*Declaracion* del 26 de Noviembre de 1639, art. 5 y 6). *El Fuero de Normandia*, art. 277, encierra una disposicion contraria.—Véase para los vicios inherentes á la muerte civil á Boitard, p. 87-96. Esta pena ha sido justamente abolida por el legislador francés en 1855. Bélgica ha suprimido en su Código la muerte civil en 1849. M. Molinier ha publicado en 1850 en la *Revista de derecho francés y extranjero*, p. 370-391, 480, 503, dos excelentes artículos sobre la cuestion, Puede verse un artículo de M. Cauvet en la *Revista de legislacion y jurisprudencia*, 1849.

(3) Jousse, I, p. 68-76.

(4) *Ibid.*, I, p. 76-84.

obras serviles, la degradacion de la nobleza, pertenecían á las penas afflictivas no corporales (1).

De todas las penas infamantes que tienen por fin propio el confundir al que las sufre públicamente, la exposicion ha sido la última que ha desaparecido de nuestro Código penal (2). La argolla, esa otra pena bárbara que consiste en tener encadenado á un hombre como á un animal feroz, y en presentarle al público en ese estado de humillacion, había desaparecido ya de nuestra legislacion despues de introducirse *la picota* (3), etc., etc. La exposicion pública se mantenía todavía, y sin embargo, los malhechores que eran condenados á ella, se hallaban poco afectados, y los que primero la soportaban más difícilmente, podían acostumbrarse á ella aún cuando se hallaran afectados. El público se habituaba á estos espectáculos, y los que podían aprovecharse de ellos, sólo encontraban lecciones de impudencia y de cinismo que se proponían repetir un día con desenfado, si la suerte les obligaba á ello. El populacho á quien interesan estos espectáculos, mostraba en general disposiciones poco favorables, é insultaba la posicion de los condenados con una alegría inhumana ó con una curiosidad injuriosa, más propia para sublevar al paciente y para provocar su despecho ó sus sarcasmos, que para humillarle haciéndole volver sobre sí mismo.

Nada más delicado de aplicar que las penas puramente infamantes: sería necesario humillar al culpable sin sublevarle ni pervertirle, sin deshonorarle para siempre y sin hacer de él el juguete del populacho; sería necesario que el pueblo encontrase en ellas un motivo de reflexion, antes que una ocasion de divertirse cruelmente ó de indignarse contra un malhechor ó de compadecerle hasta el punto de odiar la pena que le aflige.

Y sin embargo, las penas de este género han sido aplicadas casi en todas partes: el honor convencional es tan antiguo como la vanidad. Entre los Judios no se privaba

(1) *Ibid.*, p. 42-68.

(2) Un decreto del 12-24 de Abril de 1848 y la ley del 2 de Enero de 1850, han borrado los últimos vestigios de la exposicion.—V. Boitard, p. 101-105.

(3) Así llamada de la auténtica *sed hodie adultera*, etc. (L. 30. Cod., *Ad. leg. jul. de adult.*)

ordinariamente á los condenados de sepultura (1), pero no se les depositaba tampoco en el sepulcro de sus padres, siéndoles destinadas dos tumbas particulares; en una de ellas se enterraba á los que habían muerto por el fuego ó la lapidacion, y en la otra á los que morían por la cuchilla ó la cuerda. La exclusion de la sepultura paterna fué absoluta para los culpables apedreados; mas respecto de los otros, se entregaba el cuerpo á la familia cuando lo reclamaba (2), y á veces se colgaban en un lugar público las manos del homicida (3).

Esta mutilacion sólo se practicaba con los culpables ya muertos, excepto en el caso del talion (4). Adonibezec, al cual se cortaron las manos y los piés, no era un culpable condenado, sino un enemigo vencido (5), que había tratado de la misma manera á setenta reyes (6).

En Grecia, la infamia *ἀτιμία* tenía tres grados: en el primero, el condenado, sin perder el goce de sus bienes, era privado de algunos de sus derechos de ciudadanía; el segundo llevaba consigo la interdiccion temporal de los derechos de ciudad y la confiscacion de los bienes; en el tercero se imponía al condenado la absoluta interdiccion de los derechos civiles y religiosos, pena que alcanzaba á toda su posteridad (7). Las faltas al honor militar se castigaban especialmente por la infamia (8).

Independientemente de la ignominia unida á ciertas sentencias de los censores, los Romanos tenían tambien la infamia resultante de la ley ó de la sentencia del pretor, y los condenados podían perder hasta la libertad, como en la *maxima capitis-diminutio* (9). Había ademas notas de infamia

(1) *Levit.*, X, 4; *Números*, XI, 34; *IV, Reg.*, IX, 35.

(2) *Misna*, IV, p. 236; Selden, de *Synedr.*, II, 13. § 4; Leidekker, XII, 10, p. 694.

(3) *II, Reg.*, IV, 12.

(4) *Exod.*, XXI, 24 y 25; *Lev.*, XXIX, 19, 20; *Deuter.*, XIX, 21; *Josué*, IV, 8, § 33-35.

(5) *Juec.*, 1-7.

(6) Véase relativamente á todo lo que precede, *Deuter.*, XXXII, 24; *III, Reg.* XIII, 22; XIV, 11; *Jerem.*, XXII, 19; VIII, 6; XXXIV, 20; XXXVI, 30; *II Mash.*, v. 10; Nicolai, *De sepulcr. Hebr.*, p. 107; *II, Paralip.*, XXI, 19; XXIV, 25; XXVIII, 27; *Josué*, IX, 5, § 5; 8, § 2.

(7) *Andocid.*, de *Myster.*; *Schol.*, in *Aristoph. Ran.*; *Plutarch.*, in *Lysand.*

(8) Herm. Schelling, *de Solonis legibus apud orat. attic.* Berol., 1842, p. 57-59.

(9) L. 6, § 2; c. 8, D., *De pœnis*.

unidas á ciertos estados ó á ciertos delitos (1). La infamia sólo era inherente á los delitos públicos y á los delitos privados, que eran asimilados bajo este punto de vista á los públicos (2). La fustigacion no lleva consigo por sí misma la marca (3).

Las penas infamantes, ó más bien grotescas, eran numerosas y variadas en la Edad Media, y á ellas recurrían tambien regularmente la disciplina religiosa y la civil (4).

Los pueblos modernos más celosos de la dignidad humana, han sido ménos pródigos de estas penas, propias tan sólo para divertir al populacho.

Un género de penas morales que se hallan en algunas teocracias ó en los pueblos que tienen religiones de Estado, son aquellas que revisten un carácter religioso ó áun simples amenazas de penas reservadas á los malvados en la vida futura: las reprensiones públicas en las iglesias pertenecían á la primera especie. Huellas de la segunda hallamos en las leyes de Zoroastro y de Manú: áun para el legislador persa, la duracion de los castigos de la vida futura, es la que sirve de base para determinar la duracion de las penas temporales; y así, un culpable recibe tantos azotes, cuantos años debe pasar en el infierno; setecientos años de infierno, setecientos azotes por consecuencia debía sufrir el que faltara á su promesa respecto á los animales domésticos que han hecho servicios, ochocientos por negligencia grave respecto de ellos, y novecientos por faltar á un preceptor.

Otro sistema de penalidad más útil es dar al labrador utensilios aratorios, granos, tierras; á los soldados, armas, y á los sacerdotes con qué hacer sacrificios (5).

Las penas espirituales eran generalmente más suaves que las temporales y la penitencia sustituyó algunas veces á la misma pena, gracias á la confusion de los dos órdenes de jurisdiccion, de lo cual ya hemos visto ejemplos.

El antiguo uso de recurrir á las penitencias para sustraerse á la pena merecida, se halla en el derecho ruso, en el lituano y en el montenegrino. Los parientes ó los padres que

(1) D., *De his qui infam. notantur*.

(2) L. 7, D., *De public. jud.*

(3) L. 22, D., *De his qui not. inf.*

(4) Michelet, *Origen del derecho francés*, p. 394-397.

(5) Pastoret, *Zoroastro, Confucio y Mahoma*, etc.

habían matado á su hijo á propio intento, debían, despues de haber sufrido año y medio de prision, presentarse ademas cuatro veces cada año ante la Iglesia, confesar sus pecados en presencia del pueblo reunido y prometer enmendarse.

El que montado á caballo habia atropellado sin querer á una mujer embarazada y ocasionado un aborto, era sometido á una ceremonia análoga: no quedaba de pié á la puerta de la Iglesia, sino en la Iglesia misma, en un sitio elevado y preparado al efecto; pagaba ademas los daños y perjuicios, si por su falta la madre ó el niño morían. El mismo caso, previsto tambien por la ley rusa (1), es castigado por ella de otra manera.

(1) Macieowski, *ob. cit.*, t. IV.

CAPITULO XXV.

CÓMO CONCLUYE LA PENA.

SUMARIO.

1. La pena concluye de ocho maneras. — 2. Reflexiones sobre cada una de ellas; la muerte,—la prescripcion,—la gracia,—el cumplimiento,—los asilos,—el beneficio de una ley nueva,—la transaccion,—la conmutacion. Estos dos últimos modos solo la extinguen en parte.—3. Compensacion de la pena.

La pena concluye: 1.º, por la muerte del condenado; 2.º, por la prescripcion; 3.º, por el indulto; 4.º, por la ejecucion de la sentencia; 5.º, poniéndose bajo la proteccion de los asilos reservados á los condenados que consiguen refugiarse en ellos, lo que es una especie de gracia ó prescripcion; 6.º, por el beneficio de una ley aplicable á los condenados. Concluye tambien, pero de una manera relativa ó parcial solamente: 7.º, por la transaccion; 8.º, por la conmutacion.

Sin embargo, no siempre ha bastado la muerte para aplacar el resentimiento de los ofendidos ó de la sociedad, y más de una vez se ha ejercido una especie de venganza sobre los restos inanimados de un condenado ó de un acusado; pero esto es olvidar lo que la humanidad se debe á sí misma.

«Mortal, no guardes un ódio inmortal.»

La prescripcion de la pena por el destierro voluntario, es considerada justamente como un medio de ponerle fin, puesto que el destierro es una pena real: no es quizá toda la pena merecida, pero ya se sabe que el principio de humanidad no se halla desterrado de las leyes penales; y aquélla no es tampoco peligrosa ó inútil cuando no llega hasta la impunidad.

La gracia es un favor del príncipe que debe ser dispensada con prudencia y reserva, sin atentar ni á los derechos privados ni al orden público. En los Estados-Unidos es ejer-

cida en nombre del pueblo por el gobierno de cada Estado y por el presidente de la República respecto de las penas pronunciadas por los Tribunales de la Union.

El derecho de asilo era bueno para proteger al acusado en una época en que la justicia se hallaba sin fuerza y en que el pueblo y los particulares enseñaban sin informacion y sin medida contra los que creían culpables; pero el derecho de asilo concedido á los condenados en una sociedad donde la justicia se administra regularmente, es un grave abuso que proviene en general de la rivalidad de los poderes ó de las jurisdicciones, de ciertas prerogativas concedidas ó arrancadas inconsideradamente por el orgullo á un poder débil ó ciego. Podía resultar tambien de un sentimiento de humanidad mal entendido: tal fué, sin duda, el origen de la prerogativa de los obispos de Orleans que tenían la facultad al tomar posesion de su silla de poner en libertad á cierto número de detenidos.

Es necesario distinguir ademas entre el derecho de asilo que pone al abrigo de las persecuciones ó las retarda para hacerlas más regulares, y el derecho de asilo que tiende á eludir la condena.

Nosotros no tenemos que hablar aquí del primero de estos derechos, pues pertenece al procedimiento criminal.

La transaccion que tiene lugar á satisfaccion de la autoridad entre el condenado y la parte lesionada á la que debe aprovechar la pena física, es un arreglo en virtud del cual concluye una primera pena en totalidad ó en parte, segun que sea enteramente reemplazada por otra ó simplemente reducida.

La reparacion civil llega á ser así la única satisfaccion dada á la sociedad. La ley de los Burguñones había reunido el derecho de asilo y el de la transaccion, y obligaba al criminal refugiado en un templo á librarse por una multa en las faltas ligeras, y en los crímenes capitales, por una composicion que regulaba la persona ofendida (1). En otra parte hemos hablado de la transaccion en la persecucion de los delitos ó del desistimiento (2), que no debe confundirse con la composicion de que aquí se trata.

(1) Tit. 70, 1, 2, 3, 4.

(2) Véase sobre esta cuestion, Ayrault, *Ord. formal, é instruct, judic.*, II, art. 4, § 83 y 84.

Es tambien una transaccion en la naturaleza y en la duracion de las penas, cuando el condenado á muerte, por ejemplo, consiente en prestarse á ciertas experiencias ó á operaciones peligrosas, á correr tal ó cual peligro más ó ménos grande, ó á prestar á la sociedad ó á los particulares servicios determinados á condicion de que se libre de la pena contra él dictada; pero suponiendo que no haya nada de inmoral en esta clase de arreglos entre el poder público y el condenado, es necesario tambien, para que sean irreprochables bajo el punto de vista de la justicia, que el condenado consienta libremente en esta especie de conmutacion.

Una pena sólo sería irremisible, cuando, segun hemos dicho, su remision perjudicase á terceras personas que no se hallaran dispuestas á perdonar.

Es decir, que el poder ejecutivo no tiene el derecho de ser generoso, si la impunidad ha de ceder en perjuicio de particulares determinados ó de la sociedad; pero puede y debe hacer gracia aún bajo el punto de vista del interés social, si este interés puede ganar más con el perdón que con la ejecucion de la sentencia condenatoria, sin que por ello sean lesionados los derechos de ningun particular.

La pena puede tambien conmutarse por una inferior si el culpable parece haber sido condenado demasiado severamente ó si se ha conciliado el interés de aquellos á quienes la pena interesa y que están en estado de conocerla bien.

Si la pena se disminuye por la primera de estas razones, sólo es un acto de justicia; si por la segunda, un favor; pero este favor merecido moralmente y en hipótesis nada cuesta á la persona.

Añadamos que el ser implacable no es propio del hombre, de la sociedad, ni del soberano; que es doblemente oneroso por el trabajo ménos productivo á que se consagra el detenido y por los gastos que origina á la sociedad. Tambien le es oneroso bajo otros puntos de vista, puesto que el hombre privado de las relaciones con los hombres honrados, aislado ó en relacion con los criminales, puede sufrir tanto en ese estado que pierda la salud del cuerpo y la del espíritu, la inteligencia, la moralidad y la misma vida.

Sólo puede detener en este camino de la clemencia una justa consideracion del orden público ó privado, es decir, las disposiciones mismas del condenado, cuando no pre-

senta las garantías necesarias para que se pueda al ménos impunemente usar de esta bondad para con él (1).

Pero, puesto que es este el gran obstáculo para la dulcificación de la pena ó para la remision completa de lo que resta sufrir de ella, es necesario concluir de aquí, que la sociedad hace una obra prudente, útil y moral procurando por la manera como trata al condenado, de abrigar hácia él disposiciones que permitan usar de clemencia. Esta es una tendencia muy pronunciada hoy en las naciones más civilizadas.

En cuanto á la compensacion de la pena por los servicios prestados ó que se puedan razonablemente esperar de parte del delincuente, no debe entenderse por esto que debe escapar á la accion de la justicia y que no deba ser acusado, lo cual significaría la impunidad y un privilegio odioso.

Pero se pueden tener en cuenta estas circunstancias, ya para imponer una pena ménos severa, ya para dulcificar la pena impuesta, ya para conmutarla ó remitirla enteramente. De esta manera la justicia sigue su curso y el reconocimiento público tiene su efecto.

(1) La comision nombrada para proceder á la revision del Código penal de Bélgica, proponia igualmente la supresion de las penas perpétuas, principalmente por la consideracion que habia tenido ya el Congreso de Francfort de que la prision individual, siendo más dura que la prision en comun, es justo que sea más corta; y si es más corta, deja de ser perpétua.

CAPITULO XXVI.

LO QUE HA SIDO LA PENA EN LAS DIFERENTES FASES SUCESIVAS DEL DERECHO CRIMINAL.

SUMARIO.

1. Importancia de la cuestion.—Comprende por sí sola la cuestion del progreso de la civilizacion, por el progreso del derecho criminal.—2. Cinco grandes períodos en la historia de este derecho.—3. Estos períodos tienen su transicion como todo aquello que es continuidad ó trasformacion insensible.—4. Comparaciones y reflexiones con este motivo.—5. Estos períodos forman realmente una progresion.—6. Corresponden perfectamente á los grandes rasgos característicos de las cinco fases de la civilizacion.

Esta cuestion es de la más alta importancia para la solucion del problema general de la marcha de la civilizacion, marcada por la marcha del derecho criminal, y bien resuelta, no deja duda sobre el progreso constante de la humanidad en una de sus manifestaciones más importantes.

La historia imparcial y extensa del derecho criminal da á conocer claramente al observador atento y juicioso cinco grandes fases en la manera cómo los hombres han concebido la relacion de los delitos y de las penas.

La primera es el reinado exclusivo de la venganza.

La segunda es caracterizada por una justicia ciega y severa; es el período del talion.

En la tercera, esta justicia rigurosa es templada por el interés; es el período de la composicion.

La cuarta, animada de un espíritu de justicia más ilustrado que en la segunda y ménos interesado que en la tercera, recibe su carácter de la analogía y de la proporcion.

Por último, en la quinta,—período que se halla en su aurora—los legisladores, más penetrados de sus miserias mútuas, más asequibles á la indulgencia y á la humanidad, templan la justicia por la caridad y se inclinan á no ver en el crimen sino una enfermedad moral, pero peligrosa para la sociedad, que es necesario curar por la secuestacion y el régimen.